Señores

### HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

Secretaria General,

E.S.D

Calle 12 No. 7 - 65

Bogotá D.C. - Colombia



REF.: ACCIÓN PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

NORMA ACUSADA: EXPRESIÓN "O LAS BUENAS COSTUMBRES" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 43° DEL DECRETO 2158 DE 1948 (CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL)

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA: PREAMBULO Y ARTICULO 1°.

DEMANDANTE: CARLOS SAUL SIERRA NIÑO

Honorable Magistrado,

Carlos Saul Sierra Niño, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.831.219 expedida en Floridablanca con domicilio en la misma, obrando a nombre propio, Señor Magistrado respetuosamente me dirijo a usted en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40, en el numeral 7 del artículo 95 de la numeral 4 del artículo 241 y numeral 1 del artículo 242 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2067 de 1991, con el fin de interponer la acción pública de inconstitucionalidad contra la expresión "o las buenas costumbres" contenida en el artículo 43° del Decreto 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La norma acusada se trascribe a continuación:

# CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DECRETO-LEY 2158 DE 1948

(Junio 24)

Sobre los procedimientos en los juicios del trabajo

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

DECRETA:

(...)

ARTICULO 43. EXCEPCION AL PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez que dirige la audiencia podrá ordenar que se efectúe privadamente por razones de orden público <u>o de buenas costumbres</u>. (Énfasis, Negrilla y Cursiva añadidos)

### NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA PREAMBULO

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente. (Negrilla fuera del texto original).

#### CONCEPTO DE VIOLACION AL PREAMBULO

Magistrado sustanciador, considero que la norma demandada vulnera abiertamente la Constitución Política, habida cuenta que la misma no describe de manera precisa y concreta cuáles son las conductas que al ser desplegadas por el Juez para establecer una excepción a la publicidad de las audiencias laborales por razón a las buenas costumbres, vulnerando así el preámbulo de la Constitución en cuanto a que no se puede establecer una norma vaga y abstracta y, que sea una herramienta con la finalidad de buscar excepciones por el hecho de generarse una razón de carácter subjetivísimo, lo cual cuanto contradice el mandato constitucional establecido en la norma constitucional y es asegurar que los habitantes de la nación se les asegure sus derechos fundamentales y les sea aplicables dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

### NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

## CONCEPTO DE VIOLACION AL ARTÍCULO

Magistrado sustanciador, considero también que la norma acusada viola los derechos a la dignidad humana, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, pues una prohibición relacionada con la 'las buenas costumbres' excede la potestad sancionatoria del Estado, pues la indeterminación de la conducta y la clase de regulación que se persigue permite que se invadan ámbitos personales, puesto que las limitaciones relacionadas con la 'las buenas costumbres' han sido tradicionalmente usadas para imponer concepciones morales específicas y sancionar proyectos de vida minoritarios o considerados 'inmorales', situaciones que lesionan el principio del pluralismo (Art 7 CP), la dignidad humana en la dimensión vivir como se quiere (art. 1, CP), el derecho a la intimidad (art.15 CP), el derecho a la autonomía personal y la libertad de conciencia, entre otros.

La vaguedad de la norma acusada es susceptible de poner en riesgo derechos y valores constitucionales que son fundamentales en las sociedades contemporáneas y en la finalidad del Estado Social de Derecho de hacer compatibles distintos proyectos de vida sin discriminación alguna. Así mismo, con relación al artículo 1º Superior que el concepto de buenas costumbres es relativo y mutable, razón por la cual considera que hablar de unas buenas costumbres sociales es hacer referencia a un concepto discriminatorio pues esta sería simplemente una "buenas" costumbres de las mayorías, apartando otro tipo de concepciones protegidas por la Carta mediante el reconocimiento del principio pluralista. Así, el ordenamiento constitucional propugna por la convivencia pacífica y armónica de distintos tipos de moral y costumbres.

En esa línea de interpretación, exponemos que la dignidad humana comporta un significado filosófico denominado igualdad de condiciones humanas, el cual supone que todas las personas poseen las mismas condiciones para desarrollarse en la sociedad, sin que deba importar su raza, sexo, religión, inclinación política o económica.

Para argumentar lo anterior y cumpliendo con el supuesto de certeza, pertinencia y suficiencia por medio del cual, ésta Alta Corporación nos exige crear argumentos de peso jurídicos, esta misma Corte ha tenido oportunidad de indicar en múltiples ocasiones que el legislador está en la obligación de hacer uso de un lenguaje legal que no exprese o admita siquiera interpretaciones contrarias a los principios, valores y derechos reconocidos por la Constitución Política.

A juicio de la Corte Constitucional, en sentencia C – 350 del 2009 (M.P: María Victoria Calle Correa), actos que 'atenten' contra 'la moral' o contra 'las buenas costumbres'. Ambos

conceptos, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en varios de los precedentes citados, son vagos y ambiguos, no son claros y precisos:

"Son ambiguos porque en ambos casos pueden existir diferentes formas de entender y usar los conceptos. Esta ambigüedad es tal, que ni siquiera haciendo precisiones tales como decir que en realidad no se trata de 'moral' a secas, sino de 'moral social'. En tal caso, aún persistirían dudas con relación a cuál es la forma específica como se usa dicho concepto.

De otra parte, ambos conceptos también son vagos, pues incluso si se eligiera y determinara específicamente cuál es el uso específico que se hace del concepto, reduciendo así la ambigüedad, no se podría establecer con precisión en qué casos puede usarse y en qué casos no. Es decir, incluso si se acordara que por moral se entenderá 'moral social' y se especificara cómo se va a entender dicho concepto, ante los casos concretos las dudas de cuándo algo es moral y cuándo no persistirían. En efecto, si bien en muchos casos habría acuerdo sobre cuáles conductas son morales y cuáles no, seguiría existiendo una enorme zona de penumbra.

El grado de indeterminación de los conceptos acusados, en un contexto sancionatorio, ofrece un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad encargada de establecer si un servidor incurrió o no en tal prohibición, de suerte que las personas no cuentan con un criterio que les permita prever con certeza si una determinada actuación atenta o no contra tales conceptos. La penumbra que deben enfrentar los ciudadanos en estos casos es constitucionalmente inadmisible. Representa un desconocimiento claro del principio de legalidad y tipicidad en materia sancionatoria, suscitando una inseguridad jurídica tal, que los ciudadanos carecen de referentes para saber cuál es la conducta que de ellos se demanda, o cuál la que se les permite. La indeterminación de estos conceptos, y la incertidumbre que pueden generar, han sido resaltadas por la doctrina, incluso en otras áreas del derecho diversas al derecho penal o sancionatorio."

De las anteriores citas jurisprudenciales se observa que el juicio para determinar el impacto del lenguaje sobre la constitucionalidad de ciertos textos legales, es un ejercicio que trasciende el análisis netamente lingüístico. En efecto, las consideraciones históricas, sociológicas y de simple uso del idioma tienen especial importancia para verificar si determinadas expresiones lingüísticas contravienen el cuadro de valores, principios y derechos fundamentales que inspiran la Constitución. Así pues, la consignación de palabras con significados ambiguos y vagos, crea una violación a la Carta Política.

## CONCEPTO CONCRETO DE VIOLACION A LA NORMA CONSTITUCIONAL

- El Decreto 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), fue expedido con la finalidad de regular los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.
- Contiene dentro de su marco jurídico tiene dieciocho (18) capítulos que establecen las diferentes disposiciones entorno al proceso laboral y de seguridad social.
- 3. Dentro del capítulo X, se establecen las diferentes reglas que han de surtirse dentro de las audiencias de la Jurisdicción Laboral, como lo son los Principios de Oralidad, Publicidad, Clases de Audiencias, Señalamientos de Audiencias, Relato y Firma del Acta de Audiencia.
- 4. En cuanto a la disposición mencionada, objeto de este examen de constitucionalidad, se encuentra el artículo 43°, que establece la excepción al Principio de Publicidad, el cual establece: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el juez que dirige la audiencia podrá ordenar que se efectúe privadamente por razones de orden público o de buenas costumbres". (Negrilla fuera del texto)
- 5. Ahora si bien, la ley contempla que la costumbre como una de sus fuentes de derecho, en sus tres ítems "Praeter Legem", "Secundum Legem" y "Contra Legem", en ningún momento se refiere a ésta costumbre aplicable como "buena", sino que contrario sensu, establece un término neutro, para estar acorde a los Principios, Políticas y Valores de la Carta Magna, a pesar de las reglas de cortesía o de moralidad que rigen el actuar de la disciplina judicial, ello no obsta a que se establezcan parámetros de conducta restrictivos por la misma ley, puesto que las costumbres son propias de los pueblos que se apropian de ellas, que transmutan en el contexto socio-cultural que en ellas se desarrollan.
- 6. Según la norma, actuar en contra de "las buenas costumbres" es lo mismo que atentar contra el ordenamiento jurídico, lo cual totalmente inconstitucional, por el hecho de que la primera es totalmente abstracta y arbitraria, mientras que el segundo es concreto y legalmente establecido de manera positivisada, de acuerdo con ello, se podría evitar la celebración de una audiencia pública, creando una excepción al Principio de Publicidad por el simple hecho de que una situación, se encuentre violentando "una buena costumbre", lo cual es prohibido por la Carta Magna en su Preámbulo, Artículos 1°, 2°, 7°, 13°, 15° y 16°, en especial al de la Dignidad Humana y al Principio de Legalidad al establecer una conducta que no ha sido legislada como prohibida y a su vez, posibilitando el hecho de que una Audiencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral cuyo principios se enmarca el de la Publicidad, se desarrolle en privado por razones de las "buenas" costumbres del territorio.
- 7. Es por ello, que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencias C 444/11 (M.P: Juan Carlos Henao), C 200/02, C 710/01, C 996/00, C 739/00, en

contemplar que una norma que prohíba determinadas conductas, debe de ser concreta y no ambigua o de manera vaga establecer determinadas causales.

## PETICION

Considerando el concepto de violación anteriormente expuesto, solicitamos Honorable Magistrado sustanciador:

Declarar la inexequibilidad de la Expresión "o las buenas costumbres" contenida en el artículo 43° del Decreto 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

## COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241º de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en:

Dirección: Calle 11 #8 - 19

Barrio: Favuis

Ciudad: Floridablanca, Santander

E-Mail: carlos\_sah4@hotmail.com

Del Señor Magistrado,

Atentamente,

| THE REPORT OF THE PROPERTY OF  |    |
|--|----|
| JUZGADO SEXTO CIVIL  |    |
| MUNICIPAL DE FLORIDASLANCA   |    |
|  |    |
| El anterior escrito fue presentado personi e qui unte el   |    |
| suscrito Segretario (a) por Carlos Bail Sierra M   | 50 |
| SUSCITIO 30 CTC 181110 (d) DOC months have been received and the contraction of the contr |    |
| mien se identificó con C.C. No. 1.095.831.219  |    |
| unedida en Florida/62 y/010. P.O.  |    |
| 1900 Commission of the second  |    |
| cel CSJ.   |    |
| Consta de munerature follos y/o manuscratora anos anos anos.   |    |
| 1 2 JUN 2017 I   |    |
| Land a district of the second  |    |
|  |    |
|  |    |
| Savi nova  |    |
| Figure 16 commanded services   |    |
| THE RESIDENCE AND ADDRESS OF THE PROPERTY OF T |    |
| 8  |    |
|  |    |

CARLOS SAUL SIERRA NIÑO

C.C. No. 1.095.831.219 de Floridablanca